

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P., MARTES 19 DE ABRIL DE 1988

Nº 21,031

CONTENIDO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Nota DGPE-EUC-Nº 52/6.22 de 8 de marzo de 1988, por la cual se envía copia de las Notas Diplomáticas Nº DGP-EUC-19/1/13 de fecha 22 de febrero de 1988, dirigida al Embajador de los Estados Unidos de América, y la Nota Nº 12 de fecha 22 de febrero de 1988 de la Embajada de los Estados Unidos de América, mediante las cuales se celebró entre los dos Gobiernos el Acuerdo relacionado con el procedimiento de órdenes de embargo decretadas por los Juzgados de Panamá para el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias a que están obligados los empleados de la Comisión del Canal de Panamá.

CONSEJO DE GABINETE

Resolución Nº 27 de 13 de abril de 1988, por la cual se modifica y adiciona la Resolución Nº 21 de 26 de marzo de 1988.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ENVIASE COPIA DE NOTAS DIPLOMÁTICA

DGPE-EUC-Nº 52/6.22
8 de marzo de 1988

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en ocasión de enviarle copia de las Notas Diplomáticas Nº DGPE-EUC-19/1/13 de fecha 22 de febrero de 1988, dirigida al Embajador de los Estados Unidos de América, y la Nota Nº 12 de fecha 22 de febrero de 1988 de la Embajada de los Estados Unidos de América, mediante las cuales se celebró entre los dos Gobiernos el Acuerdo relacionado con el procedimiento de órdenes de embargo decretadas por los Juzgados de Panamá para el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias a que están obligados los empleados de la Comisión del Canal de Panamá.

El objetivo de hacerlo de su conocimiento es para solicitarle respetuosamente que, por su digno conducto, se informe a las autoridades del orden público correspondiente a fin de dar cumplimiento al mencionado Acuerdo aplicando las disposiciones y procedimientos establecidos en éste y los consagrados en el Derecho Panameño en materia de pensiones alimenticias e igualmente agradeceríamos su publicación en la Gaceta Oficial.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

JORGE ABRAHAM ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

A Su Excelencia
Rodolfo Chierri de León
Ministro de Gobierno y Justicia
Presente.

DGPE/EUC/Nº 19.1.13
22 de febrero de 1988

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia para dar respuesta a la Nota Nº 012 de 22 de febrero de 1988, de Vuestra Excelencia, del tenor siguiente:

"Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las notas de Vuestra Excelencia Nº 210/6.18 del 12 de septiembre de 1984 y Nº 237/6.18 del 21 de noviembre de 1983, en las que proponen que nuestros dos países suscriban un acuerdo relacionado con el procedimiento de Órdenes de embargo decretadas por los Juzgados de Panamá para el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias a que están obligados los empleados de la Comisión del Canal de Panamá asignados a cargos en la República de Panamá.

Como es de su conocimiento, de acuerdo con el Artículo VIII del Tratado del Canal de Panamá de 1977, los organismos y dependencias de los Estados Unidos que funcionan en la República de Panamá de conformidad con el Tratado son inamovibles a la jurisdicción de la República de Panamá, y sus instalaciones, archivos y documentos oficiales son inviolables.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1983

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PIRELLA

MATEO DIFAU DE LEON
Subdirector:
LUIS GABRIEL DOGHTIN PEREZ
Asistente al Director

ORCINA:
Editora Renovación, S. A. Via Fernández de Córdova
(Vista Maraca) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses. En la República: \$ 13.00
En el Exterior: \$ 18.00 más parte aérea Un año en la República: \$ 26.00
En el Exterior: \$ 36.00 más parte aérea
Todo pago adelantado

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: \$ 3.25

No obstante este hecho, la Sección 659 del Título 42 del Código de los Estados Unidos, según se modificó, estipula que el pago, sobre cuyo derecho se basa la remuneración que los Estados Unidos debe pagar o paga por concepto de salarios a los empleados como si los Estados Unidos fuera una persona natural, esté sujeto a proceso legal para que estas personas cumplan con sus obligaciones judiciales de pagar pensiones alimenticias. Sin embargo, cuando dicho proceso legal proviene de un juzgado extranjero con jurisdicción competente, estos mandatos judiciales sólo podrán recogerse si el país en el cual está ubicado dicho juzgado y los Estados Unidos han suscrito un acuerdo para acoger el mandato.

Por lo tanto,

A Su Excelencia
Arthur H. Davis
Embajador de los Estados Unidos
de América
Ciudad.

Por lo tanto, propongo, que sin perjuicio de sus derechos e inmunidades conforme al Artículo VIII del Tratado del Canal de Panamá de 1977, los Estados Unidos acuerden acoger los mandatos judiciales decretados por los Juzgados Civiles Municipales y de Circuito, los Juzgados Seccionales de Menores y el Tribunal Tutelar de Menores de la República de Panamá para el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias a que están obligados los empleados de la Comisión del Canal de Panamá asignados a cargos en la República de Panamá.

Como condición a lo anterior, queda entendido que el embargo se efectuará solamente en cuanto a las órdenes decretadas por los Juzgados Civiles Municipales y de Circuito, los Juzgados Seccionales de Menores y el Tribunal Tutelar de Menores de Panamá de acuerdo con las leyes de Panamá y los procedimientos que se establecen en el Anexo A de esta Nota y que el procesamiento de dichas órdenes de embargo se hará de acuerdo con las Secciones 559-562 del Título 42 del Código de los Estados Unidos, y la Sección 381 del Título 5 del Código de Reglamentos Federales que se adjunta en esta nota como Anexo B. También se tiene entendido que ambos Gobiernos aceptarán las leyes o reglamentos que en el futuro afecten al Anexo A o B siempre y cuando sus disposiciones no sean incompatibles con este acuerdo. Se tiene también entendido que la obligación de acoger dichas órdenes de embargo terminará cuando el obligado se acoge a la jubilación, sea separado de su cargo, o a la terminación de este Acuerdo.

En virtud del compromiso de los Estados Unidos de realizar descuentos directos de los salarios de conformidad con las condiciones establecidas en el presente acuerdo, queda entendido que las autoridades judiciales u otros funcionarios del Gobierno de Panamá no detendrán o de alguna otra forma privarán de libertad a los empleados de la Comisión del Canal de Panamá cuyos salarios están sujetos a descuentos directos bajo este acuerdo porque el empleado no está cumpliendo con los pagos de pensiones alimenticias de acuerdo con las leyes de Panamá.

Finalmente, se tiene entendido que las partes pueden dar por terminado este acuerdo si una de ellas envía a la otra notificación por escrito con tres meses de anticipación.

Si el Gobierno de Panamá encuentra aceptables

las propuestas y entendimientos anteriores referentes a la aceptación de los mandatos judiciales, propongo que esta nota y la respuesta afirmativa de Vuestra Excelencia a la misma constituyan un acuerdo entre nuestros Gobiernos relacionado con este asunto, que entrará en vigencia en la fecha de la respuesta de Vuestra Excelencia.

Acepte

Acepte, Excelencia, las renovadas seguridades de mi más alta consideración.

En nombre del Gobierno de la República de Panamá, tengo el honor de aceptar la propuesta que contiene la Nota de Vuestra Excelencia que transcribo arriba y los Anexos adjuntos, y también el de confirmar que dicha Nota, así como los Anexos adjuntos y esta mía, constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrará en vigencia a partir de hoy 22 de febrero de 1983.

Aprovecho la ocasión para expresar al Señor Embajador las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

JORGE ARRAPIA PRIAS,
Ministro de Relaciones Exteriores

TRADUCCION EXTRAOFICIAL

Panamá, 22 de febrero de 1983

No. 012

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las notas de Vuestra Excelencia No. 210/6.18 del 12 de septiembre de 1984 y No. 257/6.18 del 23 de noviembre de 1983, en las que proponen que nuestros dos países suscriban un acuerdo relacionado con el procedimiento de órdenes de embargo decretadas por los Juzgados de Panamá para el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias a que están obligados los empleados de la Comisión del Canal de Panamá asignados a cargos en la República de Panamá.

Como es de su conocimiento, de acuerdo con el Artículo VIII del Tratado del Canal de Panamá de 1977, los organismos y dependencias de los Estados

Unidos que funcionan en la República de Panamá de conformidad con el Tratado son insumos a la jurisdicción de la República de Panamá, y sus instalaciones, archivos y documentos oficiales son inviolables.

Su Excelencia

Jorge Abadía Arias,
Ministro de Relaciones Exteriores,
Panamá, República de Panamá.

No obstante este hecho, la Sección 659 del Título 42 del Código de los Estados Unidos, según se modificó, estipula que el pago, sobre cuyo derecho se basa la remuneración que los Estados Unidos debe pagar o paga por concepto de salarios a los empleados como si los Estados Unidos fuera una persona natural, esté sujeto a proceso legal para que estas personas cumplan con sus obligaciones judiciales de pagar pensiones alimenticias. Sin embargo, cuando dicho proceso legal provenga de un juzgado extranjero con jurisdicción competente, estos mandatos judiciales solo podrán acogerse si el país en el cual está ubicado dicho juzgado y los Estados Unidos han suscrito un acuerdo para acoger el mandato.

Por lo tanto, propongo, que sin perjuicio de sus derechos e inmunidades conforme al Artículo VIII del Tratado del Canal de Panamá de 1977, los Estados Unidos acuerden acoger los mandatos judiciales decretados por los Juzgados Civiles Municipales y de Circuito, los Juzgados Seccionales de Menores y el Tribunal Tutelar de Menores de la República de Panamá para el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias a que están obligados los empleados de la Comisión del Canal de Panamá asignados a cargos en la República de Panamá.

Como condición a lo anterior, queda entendido que el embargo se efectuará solamente en cuanto a las órdenes decretadas por los Juzgados Civiles Municipales y de Circuito, los Juzgados Seccionales de Menores y el Tribunal Tutelar de Menores de Panamá de acuerdo con las leyes de Panamá y los procedimientos que se establecen en el Anexo A de esta nota y que el procesamiento de dichas órdenes de embargo se hará de acuerdo con las Secciones 659-662 del Título 42 del Código de los Estados Unidos, y la Sección 581 del Título 5 del Código de Reglamentos Federales que se adjunta en esta nota como Anexo B. También se tiene entendido que ambos Gobiernos aceptarán las leyes o reglamentos que en el futuro afecten al Anexo A o B siempre y cuando sus disposiciones no sean incongruentes con este Acuerdo. Se tiene también entendido que la obligación de acoger dichas órdenes de embargo terminará cuando el obligado se acoge a la jubilación, sea separado de su cargo, o a la terminación de este Acuerdo.

En virtud del compromiso de los Estados Unidos

de realizar descuentos directos de los salarios de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Acuerdo, queda entendido que las autoridades judiciales u otros funcionarios del Gobierno de Panamá no detendrán o de alguna otra forma privarán de libertad a los empleados de la Comisión del Canal de Panamá cuyos salarios están sujetos a descuentos directos bajo este Acuerdo porque el empleado no está cumpliendo con los pagos de pensiones alimenticias de acuerdo con las leyes de Panamá.

Finalmente, se tiene entendido que las partes pueden dar por terminado este Acuerdo si una de ellas envía a la otra notificación por escrito con tres meses de anticipación.

Si el Gobierno de Panamá encuentra aceptables las propuestas y entendimientos anteriores referentes a la aceptación de los mandatos judiciales, propongo que esta nota y la respuesta afirmativa de Vuestra Excelencia a la misma constituyan un Acuerdo entre nuestros Gobiernos relacionado con este asunto, que entrará en vigencia en la fecha de la respuesta de Vuestra Excelencia.

Acepte, Excelencia, las renovadas seguridades de mi más alta consideración.

Anexos - los indicados

"Anexo A - Procedimiento sobre Pensiones Alimenticias de Acuerdo con la Legislación Panameña"

Por pensión alimenticia se entiende la suma de dinero que fija la autoridad competente para la manutención del cónyuge separado o divorciado y los hijos menores de edad.

Las pensiones alimenticias se definen en el Código Civil de Panamá en el Artículo 233, tal como fue modificado por la Ley 107 de 1973, en los siguientes términos (el texto en español es el original).

Artículo 233:

"Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Los alimentos comprenden la educación del alimentista sin límite de edad. Los padres están obligados a sufragar los gastos que demande la educación del alimentista si los estudios se realizan con provecho tanto en el tiempo como en el rendimiento académico. La autoridad competente apreciará estas circunstancias y otras que estime convenientes para determinar las necesidades del alimentista."

La mayoría de edad se obtiene en Panamá a los 18 años. No obstante, tal como ha quedado expuesto, los padres tienen la obligación de suministrarle a sus hijos la manutención necesaria aún después de su mayoría de edad, siempre y cuando estos realicen estudios con aprovechamiento académico y de tiempo. A pesar de lo anterior, este acuerdo autorizará el embargo referente a las obligaciones de pensiones alimenticias después de haber llegado a la edad de 18 años solamente por un período que no exceda un año mientras termina su educación secundaria y por los períodos en que tenga la intención de matricularse o que se haya matriculado en su primer plan de estudio posterior a la escuela secundaria,

siempre y cuando

siempre y cuando que dicho plan de estudios comience dentro de un año después que haya terminado sus estudios de escuela secundaria.

Este acuerdo se aplicará a las órdenes de embargo decretadas por los Juzgados Civiles Municipales y de Circuito de Panamá, Juzgados Seccionales de Menores y el Tribunal Tutelar de Menores, de acuerdo con la Constitución y las leyes panameñas, y consistentes con este acuerdo y el siguiente procedimiento:

Interpuesta la demanda de alimentos, el demandado se le citará a través de una boleta de citación o se le notificará con el mismo expediente, la fecha en que deba comparecer personalmente o por medio de apoderado a la audiencia oral.

Si el demandado se negare a notificarse o no pudiere ser localizado, se procederá de conformidad con el procedimiento de citaciones y notificaciones establecidos en los Artículos 991 y 1323 del Código Judicial, los cuales contemplan que a un testigo puede pedírsele que firme a nombre del demandado si éste se niega a notificarse; así como que después de dos intentos para notificar al demandado en días distintos, se le pueda emplazar por edicto publicado en el periódico y fijado en el tablero del tribunal.

Si la notificación se hace en el lugar de trabajo del demandado, la Comisión del Canal de Panamá brindará la colaboración que sea necesaria para que ésta, en efecto, pueda realizarse regularmente y sin perjuicio de la inviolabilidad de las instalaciones de la misma.

Notificada en debida forma la providencia que señala la fecha de la audiencia, dicha audiencia se celebrará de conformidad

de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1276 y 1278 del Código Judicial que permite que la misma se efectúe con la parte que asista, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o de índole administrativas que la Comisión del Canal de Panamá tenga a bien tomar contra el empleado demandado según los reglamentos aplicables a dicha agencia gubernamental estadounidense.

La parte demandante debe presentar como prueba una copia autenticada del certificado de nacimiento del menor o el certificado de matrimonio, según el caso; en su defecto, el Juez de la causa podrá ordenar las mismas de oficio según lo faculta el Artículo 1316 del Código Judicial. Sin esto, no podrá obligarse al demandado a pagar pensión alimenticia o manutención alguna, pues no habría prueba suficiente del vínculo filial o conyugal existente.

Luego de oídas ambas partes y concluido el análisis de las pruebas presentadas en la audiencia así como cual-

quier prueba que sea debidamente practicada, presentada o enviada durante el período fijado, el Juez dictará la resolución pertinente tomando en consideración, además de las necesidades del alimentista, los medios económicos de la persona obligada a proporcionar los alimentos.

Sin perjuicio del procedimiento antes señalado, cuando la pensión alimenticia se solicite ante el Juez del Circuito Civil, dentro del proceso de divorcio, se aplicarán las disposiciones especiales que contempla el Código Civil, en los siguientes artículos:

Artículo 118:

"Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia, se tomarán provisionalmente por el juez, y sólo mientras dure el juicio, las providencias siguientes:

(.....)

"3) Señalar

"3) señalar la suma que el marido debe dar a la mujer para expensas de la litis, si ella no tiene sueldo, o bienes bajo su propia administración y siempre que ella no viva públicamente con otro hombre;

4) señalar alimentos, al a los hijos que no estén en poder del padre; y b) a la mujer si ésta no estuviere separada voluntariamente del marido o viviere públicamente con otro hombre; (.....)"

Artículo 121:

"En la sentencia que declare el divorcio puede el juez conceder una pensión alimenticia al cónyuge inocente a cargo del culpable. Esta pensión se calculará de modo que el cónyuge conserve la posición social que tenía durante el matrimonio, y se revocará cuando deje de ser necesaria."

La resolución que fija el pago de la pensión alimenticia entrará en vigencia una vez que quede debidamente notificada; pero la parte que no esté conforme con la misma podrá interponer un recurso de apelación ante:

- Los Juzgados del Circuito Civil, cuando la primera instancia se origine de un Juzgado Municipal Civil;
- El Tribunal Tutelar de Menores, cuando la primera instancia se origine de un Juzgado Seccional de Menores, o
- Los Tribunales Superiores de Justicia, cuando la primera instancia se origine en el Tribunal Tutelar de Menores o en los Juzgados del Circuito Civil.

La persona obligada a dar la pensión alimenticia deberá consignar la misma en la cuantía fijada por el Juzgado/Tribunal de primera instancia, sin perjuicio que dicha cuantía pueda ser modificada al resolverse la apelación.

Anexo B - Código de los Estados Unidos, Título 42 Secciones 659-662,

y

Código de Reglamentos Federales, Título

5, Sección 581 y Apéndice A."

CONSEJO DE GABINETE

MODIFICASE Y ADICIONASE UNA RESOLUCION

RESOLUCION No. 27
(De 13 de abril de 1987)

"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 21 de 26 de marzo

de 1988".

EL CONSEJO DE GABINETE.

RESUELVE:

Artículo 1o: El artículo segundo de la Resolución Número 21 de 26 de marzo de 1988 quedará así:

"Artículo 2o: Las entidades públicas a que se refiere el artículo primero de la Resolución número 21 de 26 de marzo de 1988 sólo podrán recibir en pago de los impuestos, contribuciones, tasas, derechos, servicios o ingresos por otros conceptos dinero en efectivo, cheques del Estado, cheques certificados o que, según constancia de la Gerencia General del Banco Nacional tengan suficiente provisión de fondos contra depósitos mantenidos en Banco Nacional y certificados u órdenes de pagos emitidos por el Banco Nacional de Panamá.

Los Municipios y entidades descentralizadas podrán girar contra depósitos que mantengan en el Banco Nacional cheques con el exclusivo propósito de cubrir el pago de los

sueldos del personal nombrado en dichas entidades públicas, y de conformidad con las decisiones que adopte el Órgano Ejecutivo para el pago de servidores públicos, en forma consistente con la situación de las finanzas públicas".

Artículo 2o: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
Dada en la Ciudad de Panamá a los 13 días del mes de abril de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

MANUEL SOLIS PALMA
Ministro Encargado de la
Presidencia de la República
El Ministro de Gobierno y Justicia,
RODOLFO CHIARI DE LEON
El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ABADIA ARIAS
El Ministro de Hacienda y Tesoro,

HECTOR ALEXANDER
El Ministro de Educación, Encar-
gado,

JORGE AROSEMENA
El Ministro de Obras Públicas,
ROGELIO DUMANOIR
El Ministro de Desarrollo Agrope-
cuario,

HIRISNEL SUCRE
El Ministro de Comercio e Industrias,
MARIO ROGNONI
El Ministro de Trabajo y

Bienestar Social,
CANDELARIO SANTANA VAS-
QUEZ
El Ministro de Salud,
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
El Ministro de Vivienda,

RICARDO BERMUDEZ
El Ministro de Planificación y
Política Económica,
RICAURTE VASQUEZ M.
NANDER A. PITY VASQUEZ
Ministro de la Presidencia

AVISOS Y EDICTOS**COMPRASVENTAS:****AVISO**

Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio, por este medio al público aviso que, mediante Escritura Pública No. 8.803 de 24 de agosto de 1987, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado MERCADO SAN FELIPE, ubicado en Calle Séptima Central, casa No. 8-40, Corregimiento de San Felipe de esta ciudad, a la señora TERESA SHIJIIN CHONG.
Panamá, 24 de agosto de 1987.
MARGARITA B.-DE CHEUNG
Cédula No. 9-69-321

L-477840

(2da. publicación)

AVISO AL PUBLICO

YO, JOSE YAU VERGARA, varón, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de la ciudad de Santiago, con cédula de identidad personal No por este medio AVISO AL PUBLICO que ha vendido mediante documento privado el establecimiento comercial denominado CASA SANTIAGO, ubicado en la Avenida B., frente al Mercado Públi-

co de la ciudad de Santiago a KAI MAN LOO LAM.

JOSE YAU VERGARA
CED.

L-477877

(1ra. publicación)

AVISO AL PUBLICO

Para los efectos del Artículo No 777, del Código de Comercio, por este medio hago saber que he vendido al señor RAUL ANTONIO NUÑEZ DE GRACIA, el establecimiento comercial denominado "2 HERMANAS", ubicado en el Corregimiento de Tres Quebradas, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos.
Atentamente,

NILSIA E. NUÑEZ CARDENAS
Céd. No 6-41-2192

L-471736

(1ra. publicación)

DISOLUCIONES:

— AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público

que Mediante Escritura Pública No.3317 del 29 de marzo de 1988 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada a la Ficha: 90987, Rollo: 23517 e Imagen: 0080 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada: SERENDIP SHIPPING INC.

(L-477236)
única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No 2,649 del 10 de marzo de 1988, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 194445, Rollo: 23497, Imagen: 0092 de la Sección de Micropelícula (mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "CANTERBURY COMMERCIAL CORP."

Panamá, 11 abril, 1988

L- 477963
(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público que mediante la Escritura Pública No 1,409 de 24 de marzo de 1988, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad anónima denominada BELSTONE HOLDING S.A. Dicho acto consta inscrito en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), ficha 169139, rollo 24397, imagen 0130, desde el 7 de abril de 1988.

L-477974
(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública No. 2.924 del 4 de marzo de 1988, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 23 de marzo de 1988 en la Ficha: 015570, Rollo: 23430, Imagen: 0136, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad "QUAIL MARINE INC."

L-477831
(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2.652 del 10 de marzo de 1988, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 058867, Rollo: 23449, Imagen: 0056 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "SPLENDOR COMPANY S.A."

L-482530
(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública No. 2.926 del 4 de marzo de 1988, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 23 de marzo de 1988 en la Ficha: 084994, Rollo: 23430, Imagen: 0122, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad "CAPE HORN SHIPPING INC."

L-477831
(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que ASTURIANA ARMADORA, S.A. fue organizada mediante Escritura Pública número 6742 del 13 de octubre de 1972, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público al Tomo 905, Folio 297, Asiento 106.687B el día 16 de octubre de 1972.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 4.414 de 28 de enero de 1987, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 191098, Rollo 21259 Imagen 0052, el día 22 de abril de 1987.

L-286637
(Única Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que E.B.C. EUROPEAN BUSINESS CONSORTIUM INC. fue organizada mediante Escritura Pública número 526 del 18 de febrero de 1970, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público al Tomo 716, Folio 316, Asiento 112.302 bis el día 24 de febrero de 1970.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 4.119 de 17 de marzo de 1987, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 190.476, Rollo 21147 Imagen 0092, el día 8 de abril de 1987.

L-287653
(Única Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que ALBANY S.A. fue organizada mediante Escritura Pública número 2769 del veinticinco (25) de

septiembre de 1969, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil al Tomo 689, Folio 431, Asiento 122.305 bis el día 29 de septiembre de 1969.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 9327 de 29 de junio de 1987, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) bajo Ficha 004042, Rollo 21869 Imagen 0141, el día 13 de julio de 1987.

L-206057
(Única Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que AGRADO S.A. fue organizada mediante Escritura Pública número 2.579 del 16 de Diciembre de 1952, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público al Tomo 247, Folio 489, Asiento 56.637 el día 22 de Diciembre de 1952.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 4.118 de 17 de marzo de 1987, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 017752, Rollo 21148 Imagen 0114, el día 8 de abril de 1987.

L-287653
(Única Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que GLOXARIM INC. fue organizada mediante Escritura Pública número 999 del 1° de febrero de 1982, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) a Ficha 085184, Rollo 7980, Imagen 0019 el día 12 de febrero de 1982.

2. Que dicha sociedad acordó su

disolución según consta en la Escritura Pública número 2.977 de 18 de marzo de 1988, de la Notaría Pública Cuarta del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 085184, Rollo 23474, Imagen 0105, el día 4 de abril de 1988.

L-477242

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que GORODITTE INC. fue organizada mediante Escritura Pública número 82 del 4 de enero de 1979, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) a Ficha 034464, Rollo 1758, Imagen 0260 el 8 de enero de 1979.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 3,696 de 14 de marzo de 1988, de la Notaría Pública Cuarta del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 034464, Rollo 23437, Imagen 0070, el día 24 de marzo de 1988.

L-477242

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que BISTONE LIMITED S.A. fue organizada mediante Escritura Pública número 485 del 23 de enero de 1976, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil al Tomo 1237, Folio 25, Asiento 117.375A, el día 28 de enero de 1976.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 3477 de 8 de marzo de 1988, de la Notaría Pública Quinta del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 208073, Rollo 23424, Imagen 0038, el día 22 de marzo de 1988.

L-477242

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que FLAVIA INVESTMENT S.A. fue organizada mediante Escritura Pública número 8009 del siete (7) de diciembre de 1982, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en la Sección Mercantil (Micropelícula) del Registro Público, a la Ficha 102275, Rollo 9973, Imagen 0263 del 15 de diciembre de 1982.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 2668 de 10 de marzo de 1988, de la Notaría Pública Cuarta del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 102275, Rollo 23483, Imagen 0065, el día 5 de abril de 1988.

L-477242

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que TERAMIT INC. fue organizada mediante Escritura Pública número 4664 del 24 de julio de 1978, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula), a Ficha 028562, Rollo 1431, Imagen 0814 del día 26 de julio de 1978.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 2,711 de 11 de marzo de 1988, de la Notaría Pública Cuarta del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 028562, Rollo 23261, Imagen 0192, el día 29 de marzo de 1988.

L-477242

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que SQUIBB INVESTMENTS S.A. fue organizada mediante Escritura Pública número 13,812 del 19

de octubre de 1987, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, a Ficha 201504, Rollo 22531, Imagen 0199 el día 24 de octubre de 1987.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 1,469 de 9 de febrero de 1988, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 201504, Rollo 23408, Imagen 0087, el día 18 de marzo de 1988.

L-477242

Única publicación

AVISO

Mediante la Escritura Pública Número 3628 de 10 de marzo de 1988, de la Notaría Quinta, registrada el 30 de marzo de 1988, en la Sección de Micropelículas (Mercantil), a la Ficha 086548, Rollo 23463, Imagen 0109, ha sido disuelta la sociedad I.T.M. FARM MANAGEMENT CORPORATION Panamá, 5 de abril de 1988

(L-477839)

Única Publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública Número 3868 de 15 de marzo de 1988, de la Notaría Quinta, del Circuito de Panamá, registrada el 24 de marzo de 1988, en la ficha, 164256, rollo 23441 imagen 0038 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad INTERINVESTMENTS CREDIT CORPORATION S.A.

(L-477830)

Única Publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública Número 3941 de 18 de marzo de 1988, de la Notaría Quinta, del Circuito de Panamá, registrada el 6 de abril de 1988, a la Ficha, 208414, rollo 23490 imagen 0094 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad COPINCO INC."

(L-477830)

Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que BALIBO S.A., fue organizada mediante Escritura Pública número 5316 del 20 de septiembre de 1982, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público Ficha 097770, Rollo 9559, Imagen 0047, el día 29 de septiembre de 1982.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 2,022 de 12 de febrero de 1988, de la Notaría Pública Quinta del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 097770, Rollo 23350, Imagen 0139, el día 7 de marzo de 1988.

(L-477242)
Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que RICEZA INC., fue organizada mediante Escritura Pública número 2828 del 12 de marzo de 1984, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público Sección Mercantil (Micropelícula), a Ficha 127209, Rollo 12859, Imagen 0113, el día 16 de marzo de 1984.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 1,995 de 25 de febrero de 1988, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 127209, Rollo 23362, Imagen 0121, el día 8 de marzo de 1988.

(L-477242)
Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que FINANCIERA AVENTICUM, S.A., fue organizada mediante Escritura Pública número 277 del 13

de enero de 1977, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 008266, Rollo 328, Imagen 0333, el día 18 de enero de 1977.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 3507 de 9 de marzo de 1988, de la Notaría Pública Quinta del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 08266, Rollo 23429, Imagen 0010, el día 23 de marzo de 1988.

(L-477242)
Unica Publicación)

**MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO**

EDICTO No 21

La Suscrita Funcionaria Sustanciadora del Departamento de Adjudicación de tierras, de la Dirección General de Catastro por medio del presente Edicto, al Público,

Hace Saber:

Que AGENOR CORREA ESTRIBI, varón, mayor de edad, panameño, casado — con cédula de identidad personal No 3-29-529, ha solicitado en compra a La Nación, el lote de terreno No 2260, de la parcelación denominada "NUEVA GORGONA", que forma parte de la Finca No 1723, Tomo 28, Folio 386, propiedad de la Nación, ubicado en el Corregimiento de Nueva Gorgona, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, el cual tiene los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Avenida de Entrada a Nueva Gorgona y mide en línea quebrada de dos tramos una distancia total de 20.14 metros.

SUR: Lote No 2248 y mide 20.00 metros.

ESTE: LOTE No 2259 y mide 42.00 metros.

OESTE: Lote No 2261 y mide 40.23 metros.

SUPERFICIE: 826.26 metros cuadrados.

Y para que sirva de notificación a las personas que se crean con derecho a ello se fija el presente EDICTO, en lugar visible de este Despacho por el término de diez (10) días hábiles

EDITORIA RENOVACION, S. A.

de conformidad con los Artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 1973.

Al interesado se le entregará copia de este Edicto, para su debida publicación.

Panamá, 15 de abril de 1988.

ARQ. EDITHA GONZALEZ
Funcionaria Sustanciadora

Licda. JANETTE DE ARCHBOLD
Secretaria Ad-Hoc
Asesoría Legal.

Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy quince de abril de 1988, a las 10:00 a.m.

(L-477240)
Unica Publicación

DIVORCIOS:**EDICTO EMPLAZATORIO No 97**

El Suscrito Juez Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, por este medio;

EMPLAZA:

A, ESILDA IRVING DE LAKE, cuyo paradero se desconoce para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposo EDWIN RICHARD LAKE BERGES.

Se hace saber a la emplazada que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente en un diario de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por lo tanto se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación.

Panamá, 12 de agosto de 1987.

El Juez,
(fdo) Licdo. Afranio Lucio Crespo Araúz

(fdo) Fernando Campos M.

Secretario

Certifico que lo anterior es fiel copia de su original

Panamá 13 de agosto de 1987

(L-476506)
Unica Publicación